

RA-TP-24/2015

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-24/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, veinte de marzo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente **RA-TP-24/2015**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto del C. Jaime Moreno Berry, quien se ostenta como Comisionado Político Nacional del referido Instituto Político, así como por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de los autos de fecha veinte y veinticuatro de febrero, ambos del dos mil quince, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente identificado bajo clave EE/RA-18/2015, con motivo de los escritos presentados por los impugnantes el diecinueve y veintitrés de febrero, ambos del presente año, respectivamente; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Mediante oficio IEEyPC/PRESI-170/2015, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha quince de febrero de dos mil quince, se hizo del conocimiento a Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, que el día quince de febrero de dos mil quince, a las dieciséis horas con treinta y

AC

siete minutos, se generó un incidente en el que intervino el Representante Propietario del Partido del Trabajo, Alejandro Moreno Esquer, quien alteró gravemente el orden durante el desahogo de la sesión ordinaria, en virtud de la agresión física que propinó a Pedro Pablo Chirinos Benítez, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por lo que se le pidió se retirara de la sala de sesiones;

Que en virtud de ello se le conminó para que designara un nuevo Representante Propietario ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que no se le permitiría la entrada a Alejandro Moreno Esquer a las instalaciones de dicho Organismo Electoral.

II.- El diecinueve de febrero de dos mil quince, Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Consejera Presidenta de tal Órgano Electoral, informándole que el Partido Político del Trabajo determinó ratificar a Alejandro Moreno Esquer como Representante Propietario ante dicho Instituto, manifestándole que no existe facultad expresa de la Autoridad Responsable para desconocer el carácter con que se le nombró a Alejandro Moreno Esquer, por lo que atento a esto, y al estar en curso el proceso electoral local, le solicitó realizar todas las acciones conducentes a efecto de garantizar el derecho del Partido del Trabajo de nombrar y ratificar como Representante Propietario de dicho partido a Alejandro Moreno Esquer, así como brindarle todas las facilidades necesarias para que desempeñe las tareas que le fueron encomendadas.

III.- El veintitrés de febrero de dos mil quince, Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido a la Consejera Presidenta de tal Órgano Electoral, solicitándole se le funde y motive la causa del porqué el día veinte de febrero de dos mil quince, se le negó el acceso en dos ocasiones a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dejando al Partido que Representa en estado de indefensión al privarlo de su derecho de tener Representación.

IV.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó el escrito presentado el diecinueve del mismo mes y año, por Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del

Trabajo, en el sentido de que se tiene por ratificado a Alejandro Moreno Esquer como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante dicho Instituto, agregando que en ningún momento se le ha desconocido la Representación que ostenta, pues inclusive las promociones que ha presentado siempre han sido acordadas, no obstante ello, lo cierto es que como persona física, se le tiene prohibida la entrada a este recinto como medida administrativa firmada por los consejeros electorales, con motivo de los hechos violentos en que formó parte.

V.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó el escrito presentado el veintitrés del mismo mes y año, por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, en el sentido de que, como se indicó en el auto de fecha veinte de febrero de dos mil quince, dicho Instituto electoral, le tiene como reconocida la personalidad como Representante Propietario del Partido del Trabajo y en ningún momento se le ha privado de su derecho de representación, sin embargo, le informó que existe actualmente una disposición administrativa firmada por los consejeros electorales, donde se advierte que se encuentra impedido para acceder a las instalaciones de dicho organismo electoral.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con los dos acuerdos antes aludidos, con fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, el Partido del Trabajo, por conducto de Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como de Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpusieron Recurso de Apelación en contra de los autos de fecha veinte y veinticuatro de febrero, ambos de dos mil quince, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de la omisión de dar respuesta a los escritos que presentaron en su ejercicio del derecho de petición, ante el impedimento para ejercer y acceder al cargo de Representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la prohibición de tener acceso a sus instalaciones.

II.- **Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-244/2015, recibido el día veintiocho de febrero de dos mil quince, el Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió copia certificada del expediente número IEE/RA-18/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido del Trabajo, registrándolo bajo expediente número RA-TP-24/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha seis de marzo del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se tuvo por señalado tercero interesado y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha seis de marzo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado al Partido Acción Nacional, quien compareció con tal carácter ante este Tribunal, y presentó escrito donde hace varias manifestaciones, cuya atención quedara implícita dentro de lo que se resuelva en la presente resolución, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, los dos acuerdos impugnados de fecha veinte y veinticuatro, ambos de dos mil quince, emitidos por la autoridad responsable, le fueron notificados al Representante Propietario del Partido del Trabajo, con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día veintisiete de febrero de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causan los dos acuerdos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido del Trabajo, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quienes comparecieron a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con las constancias de registro como Representante Propietario y Comisionado Nacional del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedidas por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO.- Síntesis de Agravios y determinación de la litis. Conforme a la jurisprudencia 2/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y la diversa jurisprudencia cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", del análisis integral del escrito de interposición del Recurso de Apelación, este órgano jurisdiccional advierte que los actores se duelen de los dos acuerdos anteriormente expuestos por las siguientes razones:

Sostienen que les genera agravio la omisión de dar respuesta y el silencio, por parte de la Autoridad Responsable, respecto a los dos escritos que le fueron presentados por Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecinueve y veintitrés, ambos de febrero de dos mil quince, respectivamente; transgrediendo con esto lo

previsto en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el impedimento a Alejandro Moreno Esquer, a tener acceso al recinto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues con ello no se le reconoce la Representación que ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo; violando con esto lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 41, 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, incisos a), b), c), i) y j), fracción I y 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 83 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La pretensión de los recurrentes es que la Autoridad Responsable dé contestación a los escritos que le presentaron los días diecinueve y veintitrés, ambos de febrero de dos mil quince, así como que se revoque la determinación concerniente a prohibir la entrada a Alejandro Moreno Esquer, a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que pueda Representar a su Partido Político ante el Consejo General de dicho Órgano Electoral.

De ahí que la litis se constriñe a determinar si existe una omisión de dar respuesta, por parte de la autoridad responsable, respecto de los dos escritos que le presentaron Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecinueve y veintitrés, ambos de febrero de dos mil quince; asimismo, resolver si la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de prohibir la entrada a Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, al recinto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentra apegada a derecho o como lo sostiene el partido actor contraviene el principio de legalidad; por lo que bajo este contexto, son dos actos reclamados los que se atenderán por este Tribunal de manera específica al momento de atenderlos, a saber:

1.- La omisión de respuesta a los escritos que presentaron los recurrentes en su ejercicio del derecho de petición, ante el impedimento para ejercer y acceder al cargo de Representación del Partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y;

2.- La prohibición a Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, de tener acceso a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO.- Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de estudio preferente, este Tribunal se ocupará de las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad Responsable en el informe circunstanciado, en la que medularmente, como primera, refiere que el Recurso de Apelación deberá declararse improcedente respecto de la *"omisión de respuesta a los escritos de los apelantes en su ejercicio del derecho de petición, el impedimento para acceder al cargo de la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora"*; debido a que de conformidad con los ordinales 322, párrafo segundo, fracción II y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, se instituye que el recurso de apelación tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones emitidos por el Consejo General de dicho organismo electoral, y en el caso específico, los acuerdos impugnados no fueron emitidos por el Consejo General.

Al respecto, este Tribunal considera **infundada** dicha causal, toda vez que no se comparten los argumentos hechos valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que el recurso de apelación resulta improcedente debido a que el acto impugnado que refiere, consistente en la *"omisión de respuesta a los escritos de los apelantes en su ejercicio del derecho de petición, el impedimento para acceder al cargo de la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora"*, no proviene del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; ello a virtud de que contrario a lo que sostiene la responsable, se considera que la interpretación de los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe realizarse de manera conforme con los principios contenidos en los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de República, a fin de potencializar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, los artículos 1, 17 y 116 de la Constitución General de la República, en lo que aquí interesa, consagran lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.....

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación **para que todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;....

Por su parte, los artículos 322 y 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

ARTÍCULO 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

I.- **Que todos** los actos, acuerdos, **omisiones** y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

...

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal;....

ARTÍCULO 352.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General....

La interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo y, que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otras cosas, que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Finalmente, que en el Estado de Sonora el sistema de medios de impugnación regulado por la Ley, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y que el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los ciudadanos o candidatos independientes de manera individual o por un partido político o coalición a través de sus representantes legítimos, siempre y cuando tengan interés jurídico para impugnar, los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del Consejo General.

Ante esta situación, este Tribunal estima que a pesar de que tanto los artículos 322, segundo párrafo, fracción II, como el diverso 352, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establecen que el Recurso de Apelación será procedente en contra de actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; estos deben interpretarse de conformidad con el resto de las disposiciones aplicables y al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido y garantizado por la Carta Fundamental, de tal manera que, en los casos en que el mismo sea procedente, el recurso de apelación garantice que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.


En idéntico sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver las contradicciones de criterios que generaron las jurisprudencias 14/2014 y 16/2014, que a continuación se transcriben:

DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema


integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.-

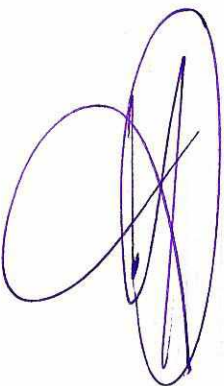
De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento



específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.



No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave SG-JRC-006/2015, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció en el sentido de que sólo los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son susceptibles de ser impugnados a través del recurso de apelación previsto por el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; sin embargo, en la medida de que dicho pronunciamiento sólo resulta vinculante en ese caso concreto, pero no se encuentra en las hipótesis de obligatoriedad previstas por los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; este Tribunal se aparta del mismo, por las razonamientos precisados en párrafos precedentes.




Por otro lado, la Autoridad Responsable, aduce que se actualiza la diversa causal de improcedencia señalada en el artículo 328, párrafo tercero, fracción IV de la Ley de la materia, relativa a la desaparición de las causas que motivaron la interposición del recurso, en virtud de que el día cuatro de marzo de dos mil quince, le fue notificado al aquí recurrente mediante auto, la respuesta a los escritos planteados en su Recurso de Apelación, lo que

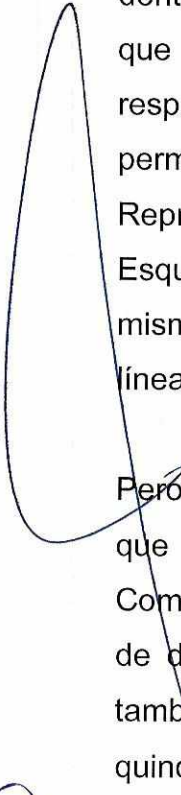
deja sin materia el presente medio de impugnación; causal que a juicio de este Tribunal Estatal Electoral deviene **infundado**, en razón de que no obstante desprenderse de autos que la Autoridad Responsable dio contestación a los dos escritos presentados por los recurrentes los días diecinueve y veintitrés de febrero de dos mil quince, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que se constata con los autos de fecha veinte y veinticuatro de febrero de dos mil quince; lo cierto es que para que se actualice la causal de sobreseimiento invocada, es menester que con posterioridad a la interposición del recurso desaparecieran las causas que motivaron la interposición del mismo, para en ese caso sobreseerlo; sin embargo, si a la fecha en que se dio contestación a los referidos escritos, todavía no se había interpuesto ningún medio de impugnación, resulta claro que no se está en el caso de sobreseimiento invocado por la autoridad responsable.

Ahora bien, el tercero interesado en el presente asunto, Partido Acción Nacional, aduce que el Recurso de Apelación no fue interpuesto dentro de los plazos establecidos, con lo cual afirma opera el consentimiento tácito, que se contempla en la hipótesis del artículo 328, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; lo que **es infundado**, puesto que contra la particular apreciación del tercero interesado, dicha causal de improcedencia se actualiza cuando se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento; luego, si de autos del juicio no se advierte en ninguna parte alguna manifestación expresa por parte de los recurrentes en el sentido de estar conforme con los dos autos que ahora impugnan de fecha veinte y veinticuatro de febrero, ambos del dos mil quince, emitidos por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por el contrario se advierte que tales acuerdos son la causa del recurso de apelación que se resuelve, es de concluirse entonces que en la causa no se actualiza la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, que se contempla en el artículo 328, fracción V, de la Ley de la materia.

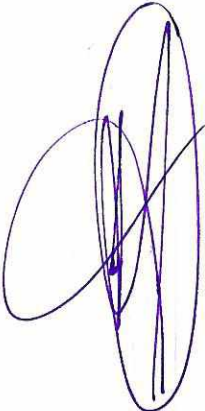
No resulta óbice para arribar a la anterior conclusión el que los recurrentes citen el criterio de rubro "CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO", pues de la lectura de su texto se advierte en lo que aquí atañe, que el consentimiento tácito se forma cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le



perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, de donde resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto; lo que este Tribunal no estima procedente aplicar al caso concreto, en razón de que la demanda de Recuso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, los dos acuerdos impugnados de fecha veinte y veinticuatro, ambos de dos mil quince, emitidos por la autoridad responsable, le fueron notificados al Representante Propietario del Partido del Trabajo, con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día veintisiete de febrero de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado; en la inteligencia de que al hacerse consistir los dos autos impugnados en la omisión de dar respuesta a los escritos que dieron lugar a dichos autos y a que no se permitía el acceso a las instalaciones del Instituto Electoral al Representante Propietario del Partido del Trabajo, Alejandro Moreno Esquer, resulta obvio que no estaba en aptitud de tener conocimiento de los mismos, sino hasta que le fueron notificados personalmente como se dijo líneas arriba, hasta el cuatro de marzo de dos mil quince.



Pero además, independientemente de que el tercero interesado manifieste que no se impugnó el oficio enviado por la autoridad responsable al Comisionado Nacional del Partido del Trabajo, con fecha quince de febrero de dos mil quince, donde le hace de su conocimiento lo que se acordó también en los dos autos de fecha veinte y veinticuatro, ambos de dos mil quince, que hoy se recurren; lo cierto es que los impugnantes se inconforman no con el oficio de referencia, sino con los dos autos antes referidos.



Encuentra apoyo lo antes concluido en la tesis VI/98, bajo rubro y texto siguiente:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.-

La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos

que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

También, el tercero interesado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 328, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concerniente a que el Recurso de Apelación incoado por los recurrentes, fue presentado fuera de los plazos que señala la Ley; lo que es infundado, pues como se ha venido sosteniendo en la presente resolución, la demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, los dos acuerdos impugnados de fecha veinte y veinticuatro, ambos de dos mil quince, emitidos por la Autoridad Responsable, le fueron notificados al Representante Propietario del Partido del Trabajo, con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el día veintisiete de febrero de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

Por último, el tercero interesado alega que se actualizó la causal de improcedencia que está prevista en el ordinal 328, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a que el Recurso de Apelación, fue interpuesto por quienes no tenían legitimación en los términos de la presente Ley, aduciendo que al haber consentido los actos impugnados se queda sin materia el interés jurídico que pudieren tener los recurrentes; lo que **es infundado**, por las razones que se plasmaron al momento de analizar la causal de

improcedencia atinente al consentimiento tácito y que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias; sin perjuicio de que, los recurrentes alegaron que con los dos autos que impugnan, se infringieron derechos del Partido Político del Trabajo que representan, al no permitirle la entrada a las instalaciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho partido, para que éste pudiera acceder a las sesiones convocadas por el órgano electoral, y de esa forma ejercer el cargo que ostenta; por lo que para poder controvertir dicha determinación, los recurrentes tuvieron que interponer un Recurso de Apelación en contra de los dos autos donde la Consejera Presidenta acordó la determinación prohibitiva antes referida; de ahí que los recurrentes contrario a lo que manifiesta el tercero interesado, sí tienen interés jurídico en la causa que se resuelve.

Apoya los razonamientos expuestos la jurisprudencia 7/2002, bajo rubro y texto que a continuación se transcribe:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, **el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.**

Consecuentemente, bajo los razonamientos anteriormente expuestos, se determina que por lo que respecta al acto reclamado, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las invocadas tanto por la Autoridad Responsable, como por el tercero interesado.

SEXTO.- Con independencia de lo anterior, y por lo que respecta al acto reclamado consistente en la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de prohibir la entrada a Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, al recinto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el análisis de las constancias del presente

juicio, evidencia la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, segundo apartado, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber desaparecido la causa que motivó la interposición del Recurso de Apelación incoado en contra de dicho acto, lo que impide la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior es así, porque de la lectura del escrito de interposición del Recurso de Apelación, se advierte que los recurrentes impugnan la determinación suscrita por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los autos de fecha veinte y veinticuatro de febrero de dos mil quince, concerniente a la prohibición de entrar a las instalaciones del Consejo General de dicho Instituto a Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo.

Luego, si de autos se advierte que la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal mediante oficio IEEyPC/PRESI-315/2015, copias certificadas de las actas números 9 y 11, así como copias certificadas de los proyectos de actas números 12 y 13, todas relativas a las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas cuatro, seis, nueve y doce, todas del mes de marzo de dos mil quince, respectivamente; asimismo, copias certificadas de la lista de asistencia de los Representantes de Partidos Políticos a las sesiones antes destacadas, documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 333, por tratarse de documentos públicos expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; y de cuya lectura se advierte que el C. Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, asistió y participó en cada una de ellas.

Así, al haberse demostrado que Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, no podía entrar a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para acudir a las sesiones llevadas a cabo por el Consejo General, y que con posterioridad, esto es, como se acreditó con las actas de sesiones extraordinarias celebradas en el Consejo General, ya se le ha permitido el acceso físico a las instalaciones del referido Órgano Electoral, tal circunstancia es suficiente para que se sobresea, pues al tener acceso a las instalaciones y además participar en las sesiones del Consejo General, desaparece la causa que motivó la presentación del Recurso de Apelación en cuanto a este acto reclamado, esto es, la prohibición a Alejandro Moreno Esquer,

Representante Propietario del Partido del Trabajo, de entrar al recinto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y ejercer la representación del Instituto Político actor.

Dada la razón expuesta con antelación, lo procedente es **SOBRESEER** el Recurso de Apelación interpuesto por Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia como quedó precisado en el considerando quinto de este fallo, respecto al acto reclamado consistente en la *omisión de dar respuesta a los escritos de los apelantes en su ejercicio del derecho de petición*, se procede a analizar los agravios expuestos por los recurrentes y que en síntesis alegan lo siguiente:

Que la omisión de la Responsable transgrede lo previsto en los artículos 1, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no fueron atendidos los dos escritos que le fueron presentados por Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecinueve y veintitrés, ambos de febrero de dos mil quince, respectivamente.

Este Tribunal estima **infundados** los motivos de inconformidad aducidos por los impugnantes en contra de la supuesta omisión de dar respuesta por parte de la autoridad responsable, respecto a los dos escritos que le fueron presentados por Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecinueve y veintitrés, ambos de febrero de dos mil quince, respectivamente; en virtud de que, basta imponerse a las constancias que obran dentro del expediente que se resuelve, para constatar que los escritos que presentaron los inconformes ante el Órgano Electoral fueron atendidos y resueltos en los términos siguientes:

"CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a veinte de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con escrito presentado a las doce horas con cuarenta y seis minutos del **diecinueve de febrero del año en curso**, en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el C. Jaime Moreno Berry en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido.- **CONSTE.-**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.-

- - - VISTO el escrito de cuenta, téngase al C. Jaime Moreno Berry, promoviendo con el carácter Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, personalidad que se le tiene por reconocida ante este Instituto, mediante el cual viene solicitando se realicen todas las acciones conducentes a efecto de garantizar el derecho del Partido del Trabajo de nombrar y ratificar como representante al C. Alejandro Moreno Esquer así como como brindarle todas las facilidades necesarias para que el ciudadano aludido desempeñe las tareas que le fueron encomendadas.-----

- - - En virtud de lo anterior, se tiene por presentado el escrito de cuenta, y con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Federal dígamele al promovente que se tiene por ratificado al C. Alejandro Moreno Esquer como representante propietario de dicho instituto político; **por otro lado, en cuanto a lo manifestado en el sentido de que este Instituto Estatal desconoce la representación que ostenta el C. Alejandro Moreno Esquer, hágasele saber al promovente que en ningún momento se ha tomado tal determinación, ya que como se puede apreciar, diversas promociones que ha presentado el antes mencionado ante este Instituto Estatal Electoral, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo le han sido acordadas y su presencia no es necesarias para tal acto**, puesto que se trata de trámites administrativos, no obstante lo anterior, lo cierto es que al mismo, como persona física, se le tiene prohibida la entrada a este recinto, como medida administrativa, en base a los hechos violentos en los cuales formó parte. Por último en cuanto a su solicitud de realizar todas las acciones conducentes a efecto de garantizar el derecho del Partido del Trabajo de nombrar y ratificar como representante al C. Alejandro Moreno Esquer, así como brindar todas las facilidades necesarias para que el ciudadano aludido desempeñe sus funciones, dígamele que ha lugar parcialmente, en el sentido de que se tiene por garantizado el derecho de dicho instituto político a nombrar representante propietario, sin embargo es importante señalar que existe una disposición administrativa firmada por los consejeros electorales, en la cual se advierte que el ciudadano Alejandro Moreno Esquer no puede acceder a las instalaciones de este organismo electoral, por las consideraciones vertidas en dicha solicitud.-----

- - - Agréguese el escrito de cuenta así como el presente auto en el expediente de Instituciones Políticas.-----

- - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 122 fracciones XVII Y 123 fracciones X, XXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los artículos 11 fracción VIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

NOTIFÍQUESE POR LISTA.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, POR ANTE LA FE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, QUIEN DA FE.- DOY FE.-"

"CUENTA.- En Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de febrero de dos mil quince, se da cuenta a la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas con cincuenta minutos del día veintitrés de febrero del presente año, suscrito por el licenciado Alejandro Moreno Esquer, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo.- **CONSTE.-**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE.------

- - - VISTO el escrito de cuenta, téngase a el licenciado Alejandro Moreno Esquer, promoviendo con el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, personalidad que se le tiene por reconocida ante este Instituto, mediante el cual viene solicitando con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita se le fundamente y motive la causa del porque se le negó el acceso en dos ocasiones a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 20 de febrero, solicitando además pronta respuesta por estársele dejando en estado de indefensión al privarlo de su derecho a tener representación. -----

- - - En consecuencia, tal y como se señaló en el auto de fecha veinte de febrero del año en curso, **es pertinente señalar que este Instituto tiene como reconocida la personalidad del promovente como representante propietario del Partido del Trabajo y en ningún momento se le ha negado o privado de su derecho de representación**, por otro lado, se le informa que existe actualmente una disposición administrativa firmada por los consejeros electorales, en la cual se advierte que el C. Alejandro Moreno Esquer está impedido para acceder a las instalaciones de este organismo electoral, en virtud de disposición administrativa firmada por los consejeros electorales, dejando a salvo el derecho de representación del Partido del Trabajo. -----

- - - Agréguese el escrito de cuenta así como el presente auto en el expediente de Instituciones Políticas. -----

- - - Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 122 fracción XVII y 123 fracciones X y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los artículos 11 fracción VIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. -----

NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, POR ANTE LA FE DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, QUIEN DA FE.- DOY FE.-"

En ese sentido, se advierte que las peticiones hechas por los recurrentes fueron debidamente atendidas por la Responsable y notificados mediante cédulas de fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por lo que lo procedente es declarar como se dijo al principio, infundados los agravios orientados a combatir el acto reclamado consistente en la *omisión de respuesta a los escritos de los apelantes en su ejercicio del derecho de petición*; sin perjuicio de que, de los dos autos anteriormente transcritos, se lee en lo conducente que el Instituto Electoral al dar respuesta a los dos escritos de mérito, siempre tuvo por reconocida la personalidad de Alejandro Moreno Esquer, como Representante Propietario del Partido del

Trabajo, para todos los efectos a que haya lugar; de ahí que las pretensiones de los recurrentes en relación a su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si fueron atendidas por la autoridad responsable, independientemente de que haya resultado adversa a sus intereses la respuesta dada a sus pretensiones; por lo tanto, no existe nada en este agravio delatado que reparar al no asistirles razón a los impugnantes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando SEXTO, respecto al acto reclamado consistente en la prohibición a Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario del Partido del Trabajo, de tener acceso a las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 328, segundo apartado, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la desaparición de la causa que motivó la interposición del recurso; en consecuencia; se **SOBRESEE** el recurso por lo que hace al señalado acto impugnado.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por Jaime Moreno Berry, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, así como por Alejandro Moreno Esquer, Representante Propietario de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acto reclamado consistente en la omisión de respuesta a los escritos que presentaron en su ejercicio del derecho de petición, ante el impedimento para ejercer y acceder al cargo de Representación del Partido del trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fechas diecinueve y veintitrés de febrero de dos mil quince; en consecuencia:

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinte de marzo de dos mil quince, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL